



CUT: 42635-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0303-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J

Guadalupe, 31 de mayo de 2023

VISTOS:

El INFORME N° 0032-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 31 de Mayo de 2023, de la Autoridad Local del Agua - Jequetepeque en su calidad de órgano instructor; el escrito de descargo del servidor; el expediente con CUT N° 42635-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de precalificación N° 0089 -2022-ANA-STEC, de fecha 01 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del PAD en contra el servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, en su condición de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua y el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM². Conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 005-2020-SERVIR/TSC;

Que, mediante Carta N° 0293-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, de fecha 02 de junio de 2022, el Administrador de la Administración Local de Agua Jequetepeque, en su condición de órgano instructor del presente PAD comunicó al servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo** (en adelante, el procesado), la imputación de cargos y el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario recomendando como sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 09 de junio de 2022, el servidor procesado formulo sus descargos respecto a la imputación de los cargos;

Que, mediante Memorando N° 0397-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 09 de junio de 2022, el Administrador Local de Agua Jequetepeque remite a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los descargos respecto a la imputación de los cargos del servidor procesado;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS COMETIDOS, NORMA VULNERADA Y FALTA INCURRIDA

Que, al respecto, el accionar del servidor Jaime Ramón Barba Salcedo en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del

Memorando N° 0038-2022-ANA-OA-URH, habría infringido lo establecido en el **literal b) del artículo 14 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG** que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos”¹.

Que, así también, el referido servidor incumplió con lo previsto en el **numeral a) del artículo 42 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua – ANA**, aprobado por la Resolución Jefatural N° 065-2020-ANA, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- Obligaciones de los Servidores Civiles

Son obligaciones de los servidores civiles:

- a) *Dar estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas de carácter laboral y funcional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, así como las contenidas en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles y de las demás normas internas que emita la Entidad, en uso de sus facultades directrices, normativas y disciplinarias”.*

LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Que, en relación a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor Jaime Ramón Barba Salcedo, en su calidad de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque, habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el **literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua – ANA**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 71.- Faltas que acarreen sanción de amonestación

Son faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria de amonestación(...)

- a. *La inobservancia de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, así como las normas de carácter laboral y/o funcional y/o las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles y el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo de la ANA”.*

Que, siendo así la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por el referido servidor, se encuentra en concordancia con lo establecido en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-

¹ **Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG**

“Artículo 14.- Oportunidad de presentación de la DJI

De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 31227, la DJI se presenta a través del SIDJI de la Contraloría en las siguientes oportunidades:

- a) *Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.*
- b) *Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de los doce (12) meses de ejercida la labor.*
- c) *Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega del cargo, conformidad de servicios o similares”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FB5E413

PCM². Conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 005-2020-SERVIR/TSC.

Que, por lo que, la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, se habría cometido al momento que el referido servidor no presentó su declaración jurada de intereses (**año fiscal 2021**), infringiendo así, lo previsto en el artículo 14 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG de fecha 09 de agosto de 2021, que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y **servidores públicos del Estado**, y candidatos a cargos públicos”, a pesar que, la Unidad de Recursos Humanos le solicitó hasta en cuatro (04) oportunidades, vía correo electrónico institucional (jbarba@ana.gob.pe), la remisión de la constancia de presentación de la declaración jurada de intereses, teniendo en cuenta que tuvo como plazo máximo de presentación hasta el día **02 de setiembre de 2021** (Dentro de los quince (15) días hábiles después de los doce (12) meses de ejercida la labor), contados a partir del día siguiente al 11 de agosto de 2021 (fecha a partir de la cual se encontraba obligado el servidor a presentar su DJI), fecha de la publicación en el diario oficial “El peruano” de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG. En tal sentido, se incumplió con lo previsto en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, configurándose de esta manera la falta disciplinaria atribuida;

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR

Que, mediante Escrito S/N de fecha 09 de junio de 2022, el servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, formuló sus descargos respectivos ante el Órgano Instructor, sobre el cual nos referiremos textualmente a continuación:

“(…)

2. *En cuanto al Proceso Disciplinario: en mérito al proceso iniciado en contra del Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo, corresponde originariamente establecer la pertinencia del mismo bajo el régimen disciplinario público en razón a los siguientes fundamentos:*

(…)

2.2. *Nótese que la empleadora imputa una falta a la recurrente basándose en la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), obviando que a la actualidad tiene calidad de trabajador permanente sujeto a régimen laboral de la actividad privada y, por tanto, la ley del servicio civil no la resulta aplicable. En consecuencia, haberle aplicado un procedimiento y una sanción de un régimen diferente resulta disfuncional, atípico arbitrario e ilegal.*

(…)

2.4. *En consecuencia, en el presente proceso se ha vulnerado el derecho al debido proceso del imputado porque se ha iniciado un proceso disciplinario en su contra bajo los parámetros de un régimen disciplinario distinto al que me corresponde, cuanto lo correcto era aplicar a su persona el régimen común por tener la calidad de trabajador a plazo indeterminado cuya labor se rige por el Régimen Laboral Privado.*

3. *En cuanto a la Falta Disciplinaria Imputada:*

² **Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

98.1. *La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.*

(...), en adelante LPAG, respecto a la modalidad de notificaciones:

3.1 En principio, según el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...)"

3.2. En el presente caso, según la fundamentación del apartado 2.2. antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD, segundo párrafo, la Unidad de Recursos Humanos le requirió al Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo vía correo electrónico (jbarba@ana.gob.pe) los días 26 de noviembre, 14, 20 y 27 de octubre de 2021 la remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses (carta de presentación con sello de recepción de mesa de partes de la CGR, a nivel nacional, o correo de confirmación de recepción de la DJI firmada digitalmente, remitido por la CGR), caso contrario se comunicaría a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

3.3. Sin embargo, tanto en su oportunidad para las fechas indicadas como a raíz del procedimiento disciplinario, se ha procedido a verificar las notificaciones vía correo electrónico asignadas al imputado más no se ha alcanzado a identificar la recepción del mismo conforme, además, acreditamos en las capturas que acompañan el presente escrito.

(...)

3.6. Bajo esa línea de definición de los hechos, se advierte que en la presunta notificación de las solicitudes al imputado por parte de la Unidad de Recursos Humanos no se ha alcanzado a acreditar en la carta materia de análisis el acuse de recibo conforme el artículo 20 de la LPAG, de aplicación supletoria, lo exige y establece para todo acto de notificación en la administración pública.

3.7. Del contenido de la carta en mención, se advierte una simple copia de los mensajes supuestamente notificados sin ser acompañados de documentos o capturas que den cuenta mínimamente de la satisfacción de la notificación al imputado, razón por la cual este no ha alcanzado a tomar conocimiento hasta la notificación de la carta que inicia el procedimiento disciplinario presente, el cual si se reconoce que fue notificado a la dirección electrónica del Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo, a diferencia de los correos de solicitudes presuntamente notificados.

3.8. En consecuencia, se ha vulnerado adicionalmente el derecho al debido proceso del Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo al imputar la comisión de falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servicios Civiles de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, en concordancia con lo establecido en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, sobre la base de la transgresión del artículo 20 de la LPAG respecto de la presunta notificación de correos electrónicos que han significado la omisión funcional del imputado en la entidad.

4. En Cuanto a la Norma Presuntamente Vulnerada: El recurrente siempre ha sido diligente con sus funciones, y no ha cometido falta alguna relacionada con la presentación de su declaración jurada de intereses (año fiscal 2021) pues deberá tomarse en cuenta el desconocimiento y ausencia de comunicación de la Unidad de Recursos Humanos, por lo cual corresponde tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

4.2. De dicho literal se advierte que el imputado tenía hasta el 4 de octubre de 2021 para poder efectuar la declaración jurada de intereses, sin embargo, en un acto contrario a la disposición legal y que ha generado error y contradicción en el proceder del Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo, la Unidad de Recursos Humanos sugiere el inicio de procedimiento administrativo disciplinario cuando ha generado un escenario fáctico distante de los parámetros legales, un extremo que corresponderá valorar y que vuelve ilegal el presente procedimiento en su contra al resultar contrario a sus obligaciones establecidas.

4.3. En mérito a lo precedente, en cuanto a las obligaciones de los Órganos de Control Institucional en la Presentación de la DJI, la autoridad en mención establece claramente lo siguiente:

Efectúa el seguimiento y requerimiento para el cumplimiento de la presentación de la DJI, sin perjuicio de comunicar a las instancias respectivas, el cumplimiento de dicha presentación para que adopten las acciones correspondientes y/o determinen las responsabilidades que correspondan.

4.4. Conforme a lo advertido en el acápite precedente, se advierte que la Unidad de Recursos Humanos no ha satisfecho funcionalmente sus obligaciones desde la propia omisión en el requerimiento oportuno de la declaración jurada de intereses al imputado, máxime si no ha definido correctamente los plazos para la entrega de los mismos y ha inducido al error e incumplimiento del Sr. Jaime Ramón Barba Salsedo desde la propia inconsistencia de plazo establecido.

4.5. Por otro lado, en cuanto a la falta disciplinaria imputada definida en el apartado II denominado “Falta disciplinaria que se imputa con precisión de los hechos que configurarían dicha falta”, se tiene que en su fundamentación la autoridad disciplinaria alega la presunta falta disciplinaria se encuentra en concordancia con el artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescribe taxativamente lo siguiente:

(...)

4.8. De acuerdo a ello, advertimos la inconsistencia y oscuridad en la definición de la norma presuntamente vulnerada por el Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo, pues si bien queda claro cuáles son los hechos que se le imputan, no se encuentra en concordancia con la fuente que finalmente sostiene la presunta contraposición normativa lo cual vicia el presente proceso y, consecuentemente, constituye una vulneración al derecho de defensa del imputado.

4.9. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que desde el plano fáctico la imputación no se sostiene desde la verificación del proceder del Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo pues no ha resultado en ningún momento notificado adecuadamente y si así hubiera sido, no se advierte que esta haya contenido correctamente la información referente a los plazos; por tanto, por lo tanto no se puede concluir en responsabilidad atribuible al imputado en la presente investigación, al no resultar concurrente los presupuestos que constituyan infracción según las fuentes en mención.

Finalmente, otra muestra que describe el proceder cuestionable de las áreas en cuestión, advertimos que el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente encuentra origen desde un informe de precalificación que ni siquiera tiene numeración (xx-2022-ANA-STEC), lo cual no justifica el inicio del mismo en razón a la ausencia de identificación de documentos que sustenta la supuesta infracción del Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo.

LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, en el numeral o) del artículo 8 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos”, establece que: “o) *Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado. Cuando se menciona a los “secretarios generales o quien haga sus veces”, se refiere a la máxima autoridad administrativa de la entidad. Asimismo, al mencionar a los “demás funcionarios que ejerzan cargos de responsabilidad”, se refiere a aquellos que realizan actividades que conllevan el*

ejercicio de poder de dirección conforme a lo señalado en los literales a), b) y e) del artículo 3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo en **el literal b) del artículo 14 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG** que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos”, establece que: **“Artículo 14.- Oportunidad de presentación de la DJI. De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 31227, la DJI se presenta a través del SIDJI de la Contraloría en las siguientes oportunidades: b) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de los doce (12) meses de ejercida la labor”;**

Que, a través del acta de medida cautelar (Reposición provisional), se repuso al servidor Jaime Ramón Barba Salcedo, para que ejerza las funciones de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque, por ello, dicho servidor se encontraba obligado a presentar su D.J de intereses durante los primeros quince (15) días hábiles, después de los doce (12) meses de ejercida la labor (declaración del año 2021), conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 14 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, teniendo hasta el **02 de setiembre de 2021**, como plazo máximo para presentar la referida D.J, contados a partir del día siguiente al 11 de agosto de 2021 (fecha a partir de la cual se encontraba obligado el servidor a presentar su DJI), fecha de la publicación en el diario oficial “El peruano” de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG;

En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en el presente expediente administrativo disciplinario, se advierte que la Unidad de Recursos Humanos le requirió al servidor Jaime Ramón Barba Salcedo vía correo electrónico (jbarba@ana.gob.pe), los días **26 de noviembre de 2021, 27, 20 y 14 de octubre de 2021**, la remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses (carta de presentación con sello de recepción de mesa de partes de la CGR, a nivel nacional, o correo de confirmación de recepción de la DJI firmada digitalmente, remitido por la CGR). Al respecto el correo electrónico de fecha **26 de noviembre de 2021**, indicaba lo siguiente:

“Buenos días señores:

Sirva la presente para saludarlos cordialmente y a la vez reitera, una vez más, por encargo de la subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos, la solicitud de remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses (carta de presentación con sello de recepción de mesa de partes de la CGR, a nivel nacional, o correo de confirmación de recepción de la DJI firmada digitalmente, remitido por la CGR). La información solicitada deberá ser enviada a este correo.

Cabe indicar, que la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses fue determinada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción el ejercicio de control, fiscalización y sanción de la Declaración jurada de Intereses de Autoridades, funcionarios y servidores públicos del estado, y candidatos a cargos públicos, aprobada con Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG.

La información solicitada deberá ser remitida a más tardar el día lunes 29 de noviembre a las 12:00 horas, caso contrario se comunicará a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses”.

Asimismo, mediante el correo electrónico de fecha **27 de octubre de 2021**, la Unidad de Recursos Humanos requirió al servidor Jaime Ramón Barba Salcedo la remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses, señalando lo siguiente:

“Buenas tardes señores:

Sirva la presente para saludarlos cordialmente, y a la vez volver a reiterar, por encargo de la subdirectora de la Unidad de Recursos Humanos, la solicitud de remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses (carta de presentación con sello de recepción de mesa de partes de la CGR o correo de confirmación de recepción de la DJI firmada digitalmente, remitido por la CGR). La información solicitada deberá ser enviada a este correo.

Cabe indicar, que la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses fue determinada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción el ejercicio de control, fiscalización y sanción de la Declaración jurada de Intereses de Autoridades, funcionarios y servidores públicos del estado, y candidatos a cargos públicos, aprobada con Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG.

La información solicitada deberá ser remitida a más tardar el día 29 de octubre a las 13:00 horas, caso contrario se comunicará a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el incumplimiento de la presentación de la DJI, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 27785, respecto a la recepción el ejercicio del control, fiscalización y sanción de las declaraciones juradas de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del estado, y candidatos a cargos públicos”.

Que, con correo electrónico de fecha **20 de octubre de 2021**, la Unidad de Recursos Humanos requirió al servidor Jaime Ramón Barba Salcedo la remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses, señalando lo siguiente:

“Buenos días señores:

Sirva la presente para saludarlos cordialmente, y a la vez reiterar la solicitud de remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses (carta de presentación y/o correo de confirmación de presentación de DJI) a este correo, la cual tenía como fecha límite de presentación el día 13 de octubre del presente año, con la finalidad de brindar información requerida por la Oficina de Integridad del MIDAGRI, relacionada con el cumplimiento de los servidores obligados de la Entidad, a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

Cabe indicar, que la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses fue determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción el ejercicio de control, fiscalización y sanción de la Declaración jurada de Intereses de Autoridades, funcionarios y servidores públicos del estado, y candidatos a cargos públicos, aprobada con Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG.

La información solicitada deberá ser remitida a más tardar el día 22 de octubre a las 13:00 horas, caso contrario se comunicará a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el incumplimiento de la presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 27785, respecto a la recepción el ejercicio del control, fiscalización y sanción de las Declaraciones Juradas de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del estado, y candidatos a cargos públicos”.

Que, además con correo electrónico de fecha **14 de octubre de 2021**, la Unidad de Recursos Humanos requirió al servidor Jaime Ramón Barba Salcedo la remisión de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses, señalando lo siguiente:

“Buenas tardes señores:

Sirva la presente para saludarlos cordialmente y a la vez solicitar, por encargo de la subdirectora de la Unidad, remitan a este correo la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses (carta de presentación y/o correo de confirmación de presentación de DJI), la cual tenía como fecha límite de presentación el día 13 de octubre del presente año, con la finalidad de brindar información requerida por la Oficina de Integridad del MIDAGRI, relacionada con el cumplimiento de los servidores obligados de la Entidad, a la presentación de la declaración jurada de intereses.

Cabe indicar, que la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses fue determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción el ejercicio de control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos, aprobada con Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG.

Asimismo, mediante correo electrónico, se les comunicó la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses.

La información solicitada deberá ser remitida a más tardar el día de mañana 15 de octubre a las 14 horas”.

Que, en ese sentido, a pesar de los requerimientos efectuados por la Unidad de Recursos Humanos, el servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo** no remitió su constancia de presentación de la Declaración Jurada de Intereses, en su condición de sujeto obligado. Por lo que, el mencionado servidor habría infringido con lo previsto en el literal b) del artículo 14 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos”; por no haber presentado su DJI en el ejercicio fiscal 2021, configurándose de manera preliminar la comisión de presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua –ANA;

Respecto a los descargos presentados por el investigado.

Que, el respecto, el servidor, conforme está establecido con los artículos 96° y 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tiene derechos y obligaciones que son de estricta observancia durante el procedimiento administrativo disciplinario en el que se investiga; en ese sentido, puede formular sus descargos por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;

Que, en el presente caso, el servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, fue válidamente notificado el 03 de junio de 2022, conforme consta en el cargo de la Carta N° 0293-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 02 de junio del 2022; sin embargo, transcurrido el plazo legal y verificando que el servidor ha ejercido su derecho de defensa, por tanto, ha presentado su descargo mediante Escrito S/N° de fecha 09 de junio de 2022, la que corresponde a evaluar queda expedito para ser resuelto;

Que, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en tal sentido, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, en virtud de ello, a continuación, pasaremos a analizar y disgregar para su análisis de cada uno de los fundamentos expuestos por el servidor procesado, referidos anteriormente;

Que, en el presente caso, se le imputo al servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, en su calidad de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque, habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el **literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua – ANA**, pasible a ser sancionada con amonestación escrita, prevista en numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, se habría cometido al momento que el referido servidor no presentó su declaración jurada de intereses (**año fiscal 2021**), infringiendo así, lo previsto en el artículo 14 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG de fecha 09 de agosto de 2021, que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y **servidores públicos del Estado**, y candidatos a cargos públicos”, a pesar que, la Unidad de Recursos Humanos le solicitó hasta en cuatro (04) oportunidades, vía correo electrónico institucional (jbarba@ana.gob.pe), la remisión de la constancia de presentación de la declaración jurada de intereses, teniendo en cuenta que tuvo como plazo máximo de presentación hasta el día **02 de setiembre de 2021** (Dentro de los quince (15) días hábiles después de los doce (12) meses de ejercida la labor), contados a partir del día siguiente al 11 de agosto de 2021 (fecha a partir de la cual se encontraba obligado el servidor a presentar su DJI), fecha de la publicación en el diario oficial “El peruano” de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG. En tal sentido, se incumplió con lo previsto en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, configurándose de esta manera la falta disciplinaria atribuida;

Que, asimismo, el servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, en su calidad de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque, señala en su descargo que *la empleadora imputa una falta a la recurrente basándose en la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), obviando que a la actualidad tiene calidad de trabajador permanente sujeto a régimen laboral de la actividad privada y, por tanto, la ley del servicio civil no la resulta aplicable. En consecuencia, haberle aplicado un procedimiento y una sanción de un régimen diferente resulta disfuncional, atípico arbitrario e ilegal;*

Que, en virtud de ello, Ley del Servicio Civil (*Ley N° 30057*) es aplicables a los regímenes de; 1057, 728 y 276, respectivamente, el servidor Jaime Ramón Barba Salcedo es **un trabajador de la Institución (Entidad Pública del Estado)** y tiene relación laboral con la entidad y en cumplimiento de su labor encomendada por el empleador, no solo implica que, estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que, además, deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, es el motivo que el **literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua – ANA**, ha tipificado como una falta del servidor *“la inobservancia de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, así como las normas de carácter laboral y/o funcional y/o las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles y el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo de la ANA”*, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral. Asimismo, se deberá entender por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos de ser el caso para el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de intereses;

Que, al respecto, la Contraloría General de la República, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Control, para el cumplimiento de su misión y el objetivo de optimizar el ejercicio del control gubernamental cuenta con un marco normativo, el servidor habría infringido lo establecido en el **literal b) del artículo 14 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG** que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos”³;

Que, en consecuencia, al estar comprendida la Autoridad Nacional del Agua, como parte de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley N° 31227, está obligada a cumplir las disposiciones señaladas en la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG de 09 de agosto de 2021; corresponde a la Oficina de Recursos Humanos de la ANA, adoptar las acciones que correspondan que **contribuyan a que el uso, destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, cumplimiento, transparencia y economía; sea un resultado o el logro optimo en los objetivos de la Entidad;**

Que, en este caso, el servidor ha sido notificado a su correo institucional y en reiterativamente en donde labora (donde les indica e informa referente a su trabajo), asimismo, en la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG es de carácter publica, positividad, la validez, la vigencia, la imperatividad, la certeza, la justicia, la coactividad, la legalidad, la objetividad, la generalidad, la abstracción y en efecto son **disposiciones de obligatorio cumplimiento para la realización del control gubernamental**, en todas sus formas sea servicios de control previo, servicios de control simultáneo y servicios de control posterior, las cuales son **disposiciones son**

³ **Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG**

“Artículo 14.- Oportunidad de presentación de la DJI

De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 31227, la DJI se presenta a través del SIDJI de la Contraloría en las siguientes oportunidades:

d) Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.

e) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de los doce (12) meses de ejercida la labor.

f) Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega del cargo, conformidad de servicios o similares”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1FB5E413

de obligatorio cumplimiento establecido en el artículo 7 de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, se establece que la declaración jurada de intereses, como instrumento para la detección y prevención de conflicto de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, se presenta ante el sistema de la Contraloría General de la República; a ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración;

Que, referente a su descargo señala el servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, que *el proceder cuestionable de las áreas en cuestión, advertimos que el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente encuentra origen desde un informe de precalificación que ni siquiera tiene numeración(xx-2022-ANA-STEC), lo cual no justifica el inicio del mismo en razón a la ausencia de identificación de documentos que sustenta la supuesta infracción del Sr. Jaime Ramón Barba Salcedo; en virtud a ello, la falta de numeración no acarrea alguna* declaración de nulidad o vicio; lo que determina la existencia del acto administrativo que cumple los requisitos y/o formalidades previstas en la ley que regula el procedimiento administrativo disciplinario, sino también es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, resalta que el mandato de tipificación: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, en virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios que obra en el Expediente Administrativo Disciplinario, este Órgano Instructor – sancionador **concluye** que, existen suficientes medios probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en **el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de Servidores Civiles**, pasible a ser sancionada con amonestación escrita, prevista en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por parte del servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, en su calidad de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque, haber incurrido el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en desempeñado deficientemente de sus funciones encomendadas;

Que, bajo el contexto, se puede concluir que la conducta del servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo** se encuentra tipificada en lo normado en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; se impondrá la sanción administrativa **amonestación escrita**;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, ahora bien, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a las faltas cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Se advierte que el procesado **Jaime Ramón Barba Salcedo**, con su accionar a afectado los intereses de la Entidad, al haber laborado en su condición de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque (Contratación Administrativa de Servicios - CAS), al momento de ocurrido los hechos que se le atribuyen la referida falta cometida, ya que, habría incurrido por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua y el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM². Conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 005-2020-SERVIR/TSC.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
Se advierte del expediente administrativo, que no se aprecia la intención de ocultar la comisión de la falta.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta
El procesado cometió los hechos teniendo la condición de profesional laborando en su condición de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque (Contratación Administrativa de Servicios - CAS).
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
La conducta desplegada por el procesado, corroborando que habría incurrido en la infracción descrita en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua y el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM². Conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 005-2020-SERVIR/TSC.
- e) La concurrencia de varias faltas.
No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
No se advierte que existe continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso
No se evidencia que la procesada personalmente haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, prevista en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua y el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM²; por parte del servidor **Jaime Ramón Barba Salcedo**, en su condición de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque, haber incurrido el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses;

Que, en ese sentido, atendiendo a los tipos de sanciones y criterios para la determinación y graduación de las sanciones reguladas por la Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador decide

sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, debe tener en consideración que las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse al servidor, tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor **JAIME RAMÓN BARBA SALCEDO**, en su calidad de Asistente Administrativo de la ALA Jequetepeque (Contratación Administrativa de Servicios - CAS), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el **literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de Servidores Civiles**, pasible a ser sancionada con amonestación escrita, prevista en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 2°.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá impugnar la sanción impuesta en la presente Resolución, a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que impuso la sanción y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 3°. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **JAIME RAMÓN BARBA SALCEDO** a través de la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4°. - DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA(E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA JEQUETEPEQUE